

Resolución de Presidencia

N° 073-2020-INGEMMET/PE

Lima, 21 de septiembre de 2020

VISTOS; la Queja por defectos de tramitación interpuesta por el CONSORCIO MINERO ATE S.A.C., el Memorando N° 257-2020-INGEMMET/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, los Memorandos N° 121-2020-INGEMMET/DDV y N°122-2020-INGEMMET/DDV, y los Informes N° 340-2020-INGEMMET/DDV/L y N° 342-2020-INGEMMET/DDV/L de la Dirección de Derecho de Vigencia y el Informe N° 142-2020-INGEMMET/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (en adelante, INGEMMET) es un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público. En el ejercicio de sus funciones goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, asimismo, el numeral 169.2 del citado artículo dispone que, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;




Que, de acuerdo con lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, *“La queja constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado del trámite del expediente (...) como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo (...)”;*

Que, en consecuencia, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique sus derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, que busca subsanar dicha conducta procesal; por lo cual, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de la tramitación en el curso del procedimiento. De manera que, la misma resultará procedente solo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, mediante escrito de fecha 16 de setiembre de 2020, el señor Ricardo Miguel Arrarte Grau, en su calidad de Gerente General del CONSORCIO MINERO ATE S.A.C., formula queja por defectos de tramitación en su solicitud de devolución del pago de penalidad 2018 y vigencia 2017, ambos por el periodo 2017, de las concesiones mineras detalladas en la Carta 003-2020-CMA-GG, presentada el 23 de enero de 2020 ante la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET, señalando que existe demora en el trámite de atención de la misma;

Que, mediante Memorando N° 257-2020-INGEMMET/GG-OAJ de fecha 17 de setiembre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica corre traslado de la referida queja por defectos de tramitación a la Dirección de Derecho de Vigencia, a fin que presente el informe pertinente;

Que, mediante Memorando N° 121-2020-INGEMMET/DCM de fecha 18 de setiembre de 2020, la Dirección de Derecho de Vigencia remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 340-2020-INGEMMET/DDV/L, en el que, en relación a la queja presentada, señala básicamente lo siguiente:

- 
- 
- 
- “(...) mediante Decreto Directoral de la Dirección de Derecho de Vigencia de fecha **18/09/2020** sustentado en el Informe técnico – legal N° 339-2020-INGEMMET/DDV/L se dispuso el **inicio de oficio** del trámite de gestión interna de emisión de certificado de devolución del pago de **derecho de vigencia** del año **2017** y de penalidad del año 2018 (...), y, en consecuencia, se **proceda a generar** los formatos DDV-F-001 para la emisión de los certificados de devolución respectivos”;
 - Por Resolución de Presidencia de fecha 14/09/2020 sustentada en el Informe de la Dirección de Derecho de Vigencia N° 319-2020-INGEMMET-DDV/L del 03/09/2020, conforme a lo dispuesto por la Dirección General de Minería en los documentos señalados en el numeral 1, se resolvió:
(...)
3. A lo solicitado mediante documento N° **010008220D** de fecha **23/01/2020**, tener presente que el acto administrativo expedido por la Dirección General de Minería dará lugar a que el crédito a favor por los conceptos **derecho de vigencia 2017 y penalidad 2018**, sea devuelto mediante la emisión de **certificados de devolución**, lo cual se realizará a través del trámite de gestión interna de verificación contenido en el Formato DDV-F-001 “Evaluación para la emisión de Certificados de Devolución por derecho de vigencia y penalidad”, aprobado por el Sistema de Gestión de Calidad del INGEMMET”;
 - **“IV. CONCLUSIÓN**
Por los fundamentos expuestos, se tiene que **la emisión de Certificados de Devolución de Derecho de Vigencia y Penalidad no constituye un procedimiento administrativo alguno sino tiene la naturaleza de un trámite de gestión interna que es realizado de oficio por el INGEMMET en la debida oportunidad y solo de encontrarse la devolución dentro de los supuestos previstos en la normativa minera.**
Sin perjuicio de lo señalado, se debe tener presente que la Dirección de Derecho de Vigencia ya ha procedido al inicio del mencionado trámite mediante la emisión de los Certificados de devolución respectivos a favor de la administrada, los cuales le serán debidamente notificados”;

Que, mediante Memorando N° 122-2020-INGEMMET/DDV del 21 de setiembre de 2020, la Dirección de Derecho de Vigencia remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 342-2020-INGEMMET/DDV/L, mediante el cual amplía la respuesta brindada mediante Memorando N° 121-2020-INGEMMET/DDV, señalando básicamente lo siguiente:

- "(...), verificada la información registral mediante la Consulta en línea a la SUNARP, se advierte respecto a los **25 derechos mineros detallados en el ANEXO 1 (Cuadro 1)**, que desde diciembre de 2019 en **23 derechos obran inscritos contratos de cesión celebrados por CONSORCIO MINERO ATE S.A.C. a favor de otras personas jurídicas, según se detallada en el referido anexo.**



De conformidad al artículo 166 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.

(...)

Finalmente, debe tenerse señalarse que al momento que **CONSORCIO MINERO ATE S.A.C. presentó el documento N° 0100008220D, esto es 23/01/2020, mediante el cual solicitó la devolución de los pagos del derecho de vigencia y penalidad de los 25 derechos mineros detallados en el ANEXO 1 (Cuadro 1), ya había celebrados contratos de cesión de sus derechos mineros a favor de otras personas jurídicas**" (sic);



Que, efectivamente, mediante el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 224-2019-MINEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de agosto de 2019, se dispuso eliminar del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del INGEMMET (en adelante, TUPA del INGEMMET), los procedimientos referidos a: a) Emisión de certificado de devolución del pago del derecho de vigencia, y b) Emisión de certificado de devolución del pago por penalidad;

Que, asimismo, mediante Resolución N° 0505-2019-MINEM-DGM/V del 15 de octubre de 2019, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 78 del Decreto Supremo N° 03-94-EM que aprueba el Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, resolvió excluir 25 derechos mineros del CONSORCIO MINERO ATE S.A.C. del listado de concesiones mineras cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima por los años 2017 y 2018, precisando que la empresa CONSORCIO MINERO ATE S.A.C no ha podido realizar actividad minera en 25 concesiones mineras durante el año 2017, por una situación no atribuible a su responsabilidad, que se encuadra en la figura jurídica de la "fuerza mayor";



Que, los artículos 114 y siguientes del "Capítulo III Iniciación del Procedimiento" del "Título II Del Procedimiento Administrativo" del TUO de la Ley N° 27444, regulan las formas en que de oficio o a instancia de parte se pueden iniciar procedimientos administrativos, encontrándose dentro de ellos los referidos a los derechos que tienen los administrados a formular "denuncias", "Petición Administrativa", "Solicitud en interés particular de los administrados" incluso las facultades de "solicitar información", "formular consultas", "peticiones de gracia", entre otras;

Que, en el caso materia de la presente queja la solicitud formulada por el administrado califica dentro del derecho de petición administrativa a que se refiere el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto la emisión del certificado de devolución implica un claro interés particular del

¹ "Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*

117.2 ***El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.***

117.3 ***Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.*** (subrayado y resaltado nuestro).

administrado para que se haga efectiva la devolución de los montos que por concepto de penalidad y vigencia efectuó respecto de los derechos mineros excluidos por el área competente del Ministerio de Energía y Minas;

Que, por tal motivo en aplicación de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444 la entidad a través de la Dirección de Derecho de Vigencia, se encuentra obligada a dar respuesta al administrado dentro del plazo legal;

Que, sobre al particular, el artículo 153 del TUO de la Ley N° 27444, señala que no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;

Que, al respecto el numeral 154.1 del artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prevé que el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado; mientras que el numeral 154.2 señala que también alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático;

Que, de lo señalado por la Dirección de Derecho de Vigencia se verifica que a la fecha no se ha cumplido con atender la solicitud formulada por el CONSORCIO MINERO ATE S.A.C con fecha 23 de julio de 2020, por lo que habiendo transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 153 del TUO de la Ley N° 27444, existe una demora injustificada en el trámite de devolución de la emisión del Certificado de devolución del pago de Derecho de Vigencia y Penalidad, de casi once (11) meses, dilación que no ha sido debidamente desvirtuada por la quejada;

Que, cabe precisar que el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sucesivas ampliatorias y modificatorias por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, no justifican la demora en el trámite de la solicitud materia de la presente queja, puesto que conforme a las disposiciones legales vigentes, el personal del INGEMMET continua prestando servicios bajo la modalidad mixta, realizando trabajo remoto y presencial sin mayores contratiempos porque tienen habilitados los accesos a los sistemas de trámite de la institución;

Que, asimismo, corresponde señalar, que a través del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se dispuso la prórroga de la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite, hasta el 10 de junio del 2020, por lo que a partir de dicha fecha ya se encuentran reactivados los referidos plazos administrativos;

Que, en consecuencia, estando a lo expuesto y a lo manifestado por la Dirección de Concesiones Mineras mediante Memorandos N°s 121 y 122-2020-INGEMMET/DDV, mediante los cuales remite los Informes N°s 340 y 342-2020-INGEMMET/DDV/L, respectivamente, corresponde declarar fundada la queja por defectos de tramitación formulada por el CONSORCIO MINERO ATE S.A.C., por la demora en la tramitación de la solicitud de devolución del pago de Derecho de Vigencia 2017 y Penalidad 2018, ambos por el periodo 2017, de las concesiones mineras detalladas en la Carta N° 003-2020-CMA-GG, presentada con fecha 23 de julio de 2020 ante la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET; debido a que aún no se ha emitido el pronunciamiento respectivo;



Que, estando a lo antes señalado y en atención a lo establecido en el numeral 169.5² del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, se deberá disponer el inicio del deslinde de responsabilidades respectivo;

Que, por lo antes expuesto, corresponde emitir el acto resolutivo que declare fundada la queja por defectos de tramitación interpuesta contra la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; el Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de Simplificación Administrativa, y modificatorias; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADA la queja interpuesta el 16 de setiembre de 2020, por el señor Ricardo Miguel Arrarte Grau, en su calidad de Gerente General del CONSORCIO MINERO ATE S.A.C.; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Dirección de Derecho de Vigencia efectúe las acciones pertinentes, a efectos de resolver la solicitud de devolución del pago de penalidad 2018 y vigencia 2017, ambos por el periodo 2017, de las concesiones mineras detalladas en la Carta 003-2020-CMA-GG, presentada por el CONSORCIO MINERO ATE S.A.C., en el más breve plazo, debiendo informar a esta Presidencia sobre lo resuelto.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución de Presidencia al administrado Ricardo Miguel Arrarte Grau, en su calidad de Gerente General del CONSORCIO MINERO ATE S.A.C.; y a la Unidad de Personal del INGEMMET, para el correspondiente deslinde de responsabilidades.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del INGEMMET (www.ingemmet.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



Susana G. Vilca Achata

.....
MSc. SUSANA G. VILCA ACHATÁ
Presidenta Ejecutiva
INGEMMET

TRANSCRIPCIÓN:

- CONSORCIO MINERO ATE S.A.C. (Av. Primavera N° 1796, Oficina 202, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima).

² "169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable."

